

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 255 de 25 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se ins-

piren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores polígrafos, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Bort-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verificuen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior

se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutará una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residen.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo periodo.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10.º Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un

mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11.º En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y expresará el objeto de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12.º Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13.º Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14.º El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15.º No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16.º Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de trans-

misión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos períodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre

de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á estos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más energética y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos les sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan

como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su Autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeren necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y

revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la «Gaceta» oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 («Gaceta» del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales

que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la «Gaceta», á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Excmo. Señor: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedirselo fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»:

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 385.

Sanidad.

La afflictiva situación porque atraviesa la vega de esta ciudad durante lo que va de estiage, con la suma escasez de agua que se ha dejado sentir en el presente verano, ha motivado la creación de algunos focos que están produciendo miasmas que á su vez son la base y causa de las fiebres intermitentes que se padecen en muchos partidos de la huerta.

Para remediar en lo posible los efectos expresados, conviene hacer llegar á las colas de los cauces y por el río Segura algún aumento de agua, aun cuando no sea más que por espacio de tres días, y á este fin, accediendo á lo interesado por el Sr. Alcalde de esta capital en oficio fecha de ayer, cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de su presidencia en la sesión celebrada el día anterior, ruego á los propietarios de fincas situadas á ambos lados del río Segura, que se riegan con las aguas del mismo, que en atención á lo meritorio de la obra, suspendan sus riegos los días 28, 29 y 30 del actual y dejen correr las aguas libremente; y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños, que por los medios más eficaces hagan saber á sus administrados el contenido de la presente circular, participándome haberlo verificado.

Murcia 21 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 384.

Sección de Fomento.—Montes.

Deslinde.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el presupuesto de gastos para el deslinde y exclusión del Catálogo de la hacienda denominada «Las Animas», confinante con los montes números 11 y 17 del Catálogo y de la propiedad de Don Francisco Sala Nougaron y otros, y habiéndose practicado la operación de deslinde el 10 de Febrero último, se anuncia para conocimiento de cuantos se hallen interesados en dicho deslinde, y á fin de que en el término de ocho días se produzcan las reclamaciones, como dispone el artículo 34 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Murcia 21 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 357.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.943.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Luis Aparicio, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Abril*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de Calarreona, diputación de San Ginés; lindando por el S. con dicha mina; E. «La Encontré»; O. «La Aparecida», y N. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 358.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.942.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Luis Aparicio y Galdón, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Enero*, sita en término de dicha ciudad y en paraje de la Cuesta del Carril; diputación de San Ginés; lindando por N. dicha mina; E. con «Segundo Vulcano»; S. terreno franco, y O. con «Angel de la Guarda» y «Luisita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 360.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.945.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio L. Aparicio, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 5 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Abril*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de Calarreona, diputación de San Ginés; lindando por N. y E. con dicha mina; S. con «La Fortuna», y O. con «La Aparecida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 359.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.078.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Hermosa Judit, de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 11 de Mayo último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Previsión*, sita en término de dicha ciudad y en el cabezo de Barcelona; lindando N. con la mina «Paquita»; E. con *Previsión*; S. con «San Jerónimo», y O. con «Santa Filomena»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 396.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 30 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la planta baja del pabellón del cuartel de Antigones, subasta pública para contratar el suministro de agua potable á las guardias, plantones y castillos de esta plaza por el término de un año, á contar desde que el contrato sea aprobado, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de su tarde, y con sujeción al modelo de proposición que á continuación del presente anuncio se inserta. El pliego de precios límites se publicará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Cartagena 22 de Agosto de 1891.—Lázaro Ros.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle ó plaza de....., número....., según cédula personal que exhibe número....., se compromete á verificar el suministro de agua potable que sea necesaria á las guardias y plantones de esta plaza al precio de..... pesetas y á los castillos y fortalezas de la misma al de..... pesetas cada carga, compuesta de cuatro barriles, con la cabida de 12'500 litros cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes, acompañando el talón de depósito importante tantas pesetas, como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 387.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Antonio Montoya y Hervás, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que los individuos asociados al Ayuntamiento que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, sacados á la suerte en sesión celebrada ante la Corporación municipal, de entre las secciones en que se ha dividido esta población y su término, son los siguientes:

Primera sección.

- D. José López Jiménez, mayor.
- » Alonso Julián Medina.
- » Manuel Ruiz González.

Segunda sección.

- D. Esteban García Gómez.
- » Juan Antonio Elbal y Elúm.
- » Antonio Aranega y Sola.

Tercera sección.

- D. Alfonso Celdrán y López.
- » Alfonso López Egea.
- » José María Sánchez Cortés.

Cuarta sección.

- D. Gabriel Guerrero y Gallego.
- » Martín Jiménez Sánchez.
- » Manuel Rodríguez Fernández.

Quinta sección.

- D. José María BARRUEZO Ferrer.
- » Miguel Sánchez Ocaña y Sánchez.
- » Rafael Teruel.

Sexta sección.

- D. Francisco Martínez López.
- » Marcos López Guerrero.
- » Alfonso Caparrós Fernández.

Séptima sección.

- D. Juan Guerrero Marín.
- » Juan Martínez Pérez.

Caravaca 21 de Agosto de 1891.
=El Alcalde constitucional, Antonio Montoya.—El Secretario, Joaquín S. Guerrero.

Número 386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Francisco Martínez González, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy ha tenido lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones para constituir la Junta municipal de esta villa en el actual año económico, del modo siguiente:

Primera sección.

- D. Juan Alguacil Caballero.
- » Ricardo Oliver Vives.
- » Evaristo Fernández Marín.
- » Matías Buitrago Marín.
- » Joaquín Hoyos Masegosa.

Segunda sección.

- D. Antonio Lucas Ortiz.

Tercera sección.

- D. José Sabater Gasull.

Cuarta sección.

- D. Lucas Martínez Ramos.
- » Francisco Molina Andreu.
- » Antonio Soriano Cano.
- » Joaquín López Villalba.
- » Francisco Gómez Guirao.

Quinta sección.

- D. José Perona Molina.
- » Jerónimo García Pérez.
- » Baldomero Guirao Jaén.
- » Natalio Rubio Molina.

Sexta sección.

- D. Pascual Camacho Cortés.
- » Matías Dato Caballero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 68 de la ley Municipal vigente y á los efectos del 69 de la misma.

Cieza 20 de Agosto de 1891.—Francisco Martínez.

Número 388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado hoy por el Ayuntamiento de mi presidencia para el nombramiento de la Junta municipal, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.

- D. Bernardo Lucerga Bonete.
- » Antonio Egea Heredia.

Segunda sección.

- D. Juan Solano Navarro.
- » José Beltrán Gómez.
- » José Ceño Martínez.
- » Asensio Sánchez Martínez.
- » José Martínez Solano.

Tercera sección.

- D. Juan Picón Trugillo.

Cuarta sección.

- D. Juan Antonio Capel Silvestre.
- » Francisco López Sánchez.
- » Mateo Pérez Pérez.

Quinta sección.

- D. Miguel Sánchez Madrid.
- » Francisco Gómez Martínez.
- » Juan Jiménez Vidal.

Sexta sección.

- D. Victoriano Rosique.
- » Rafael Conesa Vidal.
- » Bernabé Conesa Sáez.
- » José Méndez Cobacho.
- » Juan Martínez Conesa.

Séptima sección.

- D. Baldomero Fuentes Pérez.
- » Adolfo Fuertes Campius.

Octava sección.

- D. Gregorio Martínez Sánchez.
- » José Martínez Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento al art. 68 y á los efectos del 69 de la ley Municipal vigente.

La Unión 19 de Agosto de 1891.—Jacinto Conesa.

Número 398.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los trece Vocales que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa en el corriente año económico, ha dado el resultado siguiente:

Primera sección.

- D. Miguel Gahona Riquelme.
- » Antonio Ruiz Atienza.

Segunda sección.

- D. José Riquelme Vives.
- » Joaquín Martínez Senén.

Tercera sección.

- D. José Ruvira Ruvira.
- » Francisco Tristán Guardiola.

Cuarta sección.

- D. Antonio Gil Sánchez.
- » Antonio Marco Riquelme de Rocamora.

Quinta sección.

- D. José Martínez Ruiz.
- » Bartolomé Ramírez Ruvira.

Sexta sección.

- D. José Sánchez Mellado.
- » Juan Hervás Ruiz.
- » Pedro Martínez Rocamora.

Abanilla 22 de Agosto de 1891.—Monserrate Lillo.

Número 399.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En vista de lo determinado en la condición 10.ª, apartado 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, queda expuesta al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la relación de los carruajes

de alquiler y carros de transporte, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños en concepto de arbitrios, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro del plazo indicado.

Lo que he dispuesto hacer notorio por el presente para conocimiento del público.

Murcia 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Andrés Baquero.

Número 397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Juan Saorín Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al corriente año económico queda expuesto al público en juicio de agravios por ocho días en la Secretaría de esta Corporación, en cuyo periodo podrán hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no podrán verificarlo, parándoles el consiguiente perjuicio.

Campos 22 de Agosto de 1891.—Juan Saorín.

Octava sección.

Número 383.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conegero Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por mi actuación á instancia del Procurador Don Mariano García Serrano, en nombre de Don Ginés Mateo Velasco, contra Don Antonio Díaz y Díaz, se halla la sentencia de remate que comprende la cabeza y parte dispositiva de la misma que dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, el Señor Don Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma: Habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes de la una el Procurador Don Mariano García Serrano, en nombre de Don Ginés Mateo Velasco, industrial, de esta vecindad, ejecutante, y de la otra Don Antonio Díaz y Díaz, empleado, vecino de Madrid, ejecutado, reproduciendo los resultandos del auto de veinte de Junio último despachando la ejecución; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra Don Antonio Díaz y Díaz por la cantidad de setecientos veintiocho pesetas por capital é intereses vencidos y que vengán y costas que se causen designadas en ochocientas pesetas más, hasta hacer trance y remate en sus bienes, y con ellos pago al acreedor Don Ginés Mateo Velasco, por el crédito en cuya virtud se despachó la ejecución. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se notifique á las partes, haciéndolo á la ejecutada en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Soler.

Cuya sentencia fué publicada con la misma fecha.

Corresponde con su original de lo que doy fe y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente con el V.º B.º del Señor Juez, que firmo en Murcia á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Conegero.—V.º B.º: Joaquín Soler.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	8 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MORATALLA, por la de consumos á venta libre.	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público	11 »
MORATALLA, por la de consumos sobre alcoholes.	12 »
OJOS, por la de consumos á venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »